



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

Mérida, Yucatán, a tres de septiembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00602118**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de junio de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00602118, en la cual requirió lo siguiente:

“ESCANEOS Y DOCUMENTOS DIGITALES QUE DEJEN VER, CUANTOS (SIC) FUNCIONARIOS DEL IEPAC, HAN REQUERIDO COBERTURA DE GASTOS MEDICOS (SIC) MENORES RELATIVO (SIC) A CONSULTAS MEDICAS (SIC) Y DENTALES, ANALISIS (SIC), ESTUDIOS CLINICOS (SIC), PROTESIS (SIC), EXAMENES (SIC) DE LABORATORIO, RADIOLOGICOS (SIC), MEDICINAS, MATERIAL DE CURACIÓN, COMPRA DE APARATOS DE REHABILITACIÓN, HONORARIOS DE ENFERMERAS, LENTES OPTICOS (SIC).

LO ANTERIOR EN BASE AL MANUAL DE REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS (SIC) MENORES, Y QUE CORRESPONDA AL AÑO 2017 A LA FECHA.”

SEGUNDO.- El día veinte de junio del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, notificó al particular haciendo de su conocimiento que la respuesta se encontraba a su disposición, determinando sustancialmente lo siguiente:

“J. INFORMACIÓN DISPONIBLE – CON COSTO O PARA CONSULTA EN LA U.T.”

TERCERO.- En fecha veintiuno de junio del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el

antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“RECURRO LA PRESENTE DETERMINACIÓN DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE QUE NO REQUERÍ COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS OBJETO DE MI SOLICITUD DE ACCESO, SINO QUE FUI CLARO Y EXPRESO AL REQUERIR REPRODUCCIÓN DIGITAL O ESCANEADO DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS.

LO ANTERIOR AUNADO AL HECHO DE QUE NO FUNDA, NI MUCHO MENOS MOTIVA LA DETERMINACIÓN DE ENTREGARLOS EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA. MÁXIME QUE RECONOCE TENER LA INFORMACIÓN Y HABERLA UBICADO, Y AL NO IMPLICAR UN ANÁLISIS, ESTUDIO O PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN O BIEN HAYA SOBREPASADO LAS CAPACIDADES TÉCNICAS DEL SUJETO OBLIGADO, DEBIÓ HABERLA OTORGADO CON LA MODALIDAD REQUERIDA, ES DECIR, A TRAVÉS DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EN ESTE SENTIDO, EL ACTO DE MODALIDAD DE ENTREGA DIVERSA A LA PETICIONADA, RESULTA UN ACTO DE MOLESTIA A MI PERSONA Y A MI DERECHO HUMANO DE RECIBIR INFORMACIÓN, YA QUE EL REFERIDO TITULAR ME DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN, VIOLANDO MIS DERECHOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 1, 6, Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUES COMO PODRÁN ADVERTIR, DE MANERA DOLOSA ME NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN AL CAMBIAR LA MODALIDAD DE ENTREGA, SIN JUSTIFICAR DICHA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

EN ESTE SENTIDO PIDO EL AMPARO DE MIS DERECHOS HUMANOS CUMPLIÉNDOSE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE OBLIGAN A TODA AUTORIDAD A FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS, PORQUE EN ESTE CASO HAY UNA CLARA RESTRICCIÓN A MIS DERECHOS LO CUAL ME GENERA UN ACTO DE MOLESTIA.”

CUARTO.- Por auto emitido el veintidós de junio del año que acontece, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.



QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado al ciudadano, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00602118, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de los particulares, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el particular no señaló correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados de este Organismo Autónomo.

SEXTO.- El día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se notificó mediante los estrados del Instituto al ciudadano, el proveído descrito en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, personalmente el día seis de julio del propio año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/51/2018 de fecha diecisiete de julio del referido año, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00602118; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró perdido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió la intención del Titular de la Unidad de Transparencia en cita, de aceptar la existencia del acto que se reclama, toda vez que señaló que mediante resolución de fecha veinte de junio de dos mil

dieciocho, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00602118, en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, mediante la cual puso a disposición del ciudadano la información solicitada para consulta de manera física en las oficinas de la Unidad de Transparencia, o bien para entrega en copias simples con costo, previo pago de los derechos correspondientes, remitiendo para acreditar su dicho diversas constancias; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a las partes, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de

revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio 00602118, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha siete de junio de dos mil dieciocho, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: *“Documento en el que conste cuántos funcionarios del IEPAC han requerido cobertura de gastos médicos menores relativos a consultas médicas y dentales, análisis, estudios clínicos, prótesis, exámenes de laboratorio, radiológicos, medicinas, material de curación, compra de aparatos de rehabilitación, honorarios de enfermeras, lentes ópticos, en base al Manual de reembolso de gastos médicos menores, correspondiente al año 2017 a la fecha, escaneado y digital.”*

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información solicitada, la parte recurrente señaló que el periodo de la información que es de su interés obtener es *del año dos mil diecisiete a la fecha*; por lo que, se considerará que la información que colmaría su pretensión en lo que corresponde a los dos primeros, sería aquella que se hubiera generado desde el año dos mil diecisiete a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al siete de junio de dos mil dieciocho.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día veinte de junio del año en curso, notificó al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, haciendo de su conocimiento, que la respuesta recaída a su solicitud de acceso se encontraba a su disposición; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, el

ciudadano el día veintiuno de junio del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que *requirió la reproducción digital o escaneo de los documentos solicitados, por lo que el Sujeto Obligado no funda ni motiva la entrega en una modalidad distinta a la requerida*, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de julio del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose su intención de aceptar la existencia del acto reclamando, toda vez que manifestó que en fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, notificó al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00602118, mediante la cual puso a su disposición en la modalidades de copia simple con costo o para consulta directa en la Unidad de Transparencia.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis de la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es **pública** como aquélla que se encuentre **vinculada** a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido lo anterior, la información requerida por el recurrente, esto es, *el documento en el que conste cuántos funcionarios del IEPAC han requerido cobertura*



de gastos médicos menores relativos a consultas médicas y dentales, análisis, estudios clínicos, prótesis, exámenes de laboratorio, radiológicos, medicinas, material de curación, compra de aparatos de rehabilitación, honorarios de enfermeras, lentes ópticos, en base al Manual de reembolso de gastos médicos menores, es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el documento del cual se puede desprender el nombre de los funcionarios por los cuales la citada autoridad erogó para la cobertura de dichos servicios, permitiría transparentar la gestión gubernamental y favorecer la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos, garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA

MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108...

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

CAPÍTULO VI

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

...

V. ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO;

..."



Por su parte, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III.- DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS Y NORMAS GENERALES PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL PRESUPUESTO;

II. ESTABLECER Y APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;

...

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

IX. REMITIR A LA JUNTA UN INFORME ANUAL RESPECTO DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO;

X. INFORMAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE LA MATERIA SOBRE EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO, ASÍ COMO DEL ESTADO QUE GUARDA;

...

XIV. GUARDAR Y CUSTODIAR LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DE PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

XVII. INFORMAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO, ASÍ COMO DEL ESTADO QUE GUARDA;

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:



- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, contará con el personal profesional, administrativo, técnico y operativo, necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que el IEPAC contará con una estructura orgánica entre la cual se encuentra: **la Dirección Ejecutiva de Administración**, entre otras.
- Que la **Dirección Ejecutiva de Administración** tiene entre sus principales facultades y obligaciones, aplicar las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto, de establecer y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, al igual que guardar y custodiar los expedientes únicos del personal del IEPAC; asimismo, organiza y dirige la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto, así como remite a la Junta un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto e informa a la comisión permanente de administración de la materia sobre el ejercicio del presupuesto, así como del estado que guarda.

En mérito de lo anterior, en lo que respecta a la información inherente al documento en el que conste cuántos funcionarios del IEPAC han requerido cobertura de gastos médicos menores relativos a consultas médicas y dentales, análisis, estudios clínicos, prótesis, exámenes de laboratorio, radiológicos, medicinas, material de curación, compra de aparatos de rehabilitación, honorarios de enfermeras, lentes ópticos, en base al Manual de reembolso de gastos médicos menores, correspondiente al año dos mil diecisiete al siete de junio de dos mil dieciocho, se desprende que el área competente para conocer de la información es: **la Dirección Ejecutiva de Administración**, toda vez que es la encargada de aplicar las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto, de establecer y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y



servicios generales, al igual que guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del IEPAC; asimismo, organiza y dirige la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del instituto, así como remite a la Junta un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto e informa a la comisión permanente de administración de la materia sobre el ejercicio del presupuesto, así como del estado que guarda; por lo tanto, es inconcuso que es quien pudiera conocer de la información solicitada, en razón que ejerce y controla el presupuesto, informando a los órganos respectivos el estado que guarda, por lo que en caso de haberse efectuado erogaciones con motivo de *cobertura de gastos médicos menores relativos a consultas médicas y dentales, análisis, estudios clínicos, prótesis, exámenes de laboratorio, radiológicos, medicinas, material de curación, compra de aparatos de rehabilitación, honorarios de enfermeras, lentes ópticos*, es quien conocería a cuántos de los servidores públicos se les concedió tales beneficios; máxime, que es quien guarda y custodia los expedientes únicos de personal del IEPAC, siendo que de encontrarse en ellos algún documento relacionado con la información solicitada, es quien procedería a su entrega.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00602118**, respecto al contenido de información que atañe: *"Documento en el que conste cuántos funcionarios del IEPAC han requerido cobertura de gastos médicos menores relativos a consultas médicas y dentales, análisis, estudios clínicos, prótesis, exámenes de laboratorio, radiológicos, medicinas, material de curación, compra de aparatos de rehabilitación, honorarios de enfermeras, lentes ópticos, en base al Manual de reembolso de gastos médicos menores, correspondiente al año dos mil diecisiete al siete de junio de dos mil dieciocho."*

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en



efecto resulten competentes para conocer de la información, como en la presente resultó ser: **la Dirección Ejecutiva de Administración.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto que se reclama versa en la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00602118, por parte del Sujeto Obligado, que fuera notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, toda vez que el recurrente en su escrito de inconformidad manifestó que *el Sujeto Obligado no funda ni motiva la entrega en una modalidad distinta a la requerida.*

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día diecisiete de julio del presente año, se advirtió su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, toda vez que manifestó que en fecha veinte de junio del año en curso, notificó al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00602118, a través de la cual informó al solicitante que la información se encontraba disponible para su consulta en la Unidad de Transparencia obligada en copias simples, que podían proporcionársele previo pago de los derechos correspondientes; por lo tanto, en los párrafos subsecuentes se procederá al análisis de la cantidad establecida por parte del Sujeto Obligado, para determinar si resulta o no acertada.

En ese sentido, del estudio realizado a las documentales que obran en autos, se desprende que la autoridad responsable remitió, adjunto a su oficio de alegatos, la contestación del área que a su juicio resultó competente, así como la resolución de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, de cuya lectura se advierte que a través del oficio número **DA/250/2018**, **la Dirección Ejecutiva de Administración**, manifestó que la información solicitada por el ciudadano consta de un total de 2,100 fojas simples, que corresponde al estado original en que se encuentra, poniéndola a su disposición en consulta directa; asimismo, mediante **resolución de fecha veinte de junio del año que transcurre**, la autoridad indicó que la información solicitada debe ser entregada al solicitante en la modalidad de consulta física como señaló la Dirección Ejecutiva de Administración, o en copia simple con costo por el soporte material, equivalente a la



cantidad de \$8,400.00 M.N., y no así en la forma escaneada y digital requerida por el particular, pues necesitaría de un procesamiento, y la reproducción sobrepasaría las capacidades técnicas del Sujeto Obligado.

En ese sentido, en lo que concierne a la modalidad de entrega de la información, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que en la fracción XIII, del Lineamiento Segundo, de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso, se prevé: "El formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables del avance de la tecnología"; asimismo, de la interpretación efectuada a la fracción V del numeral 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deduce que las modalidades en las que podrá ser otorgada la información son: **a)** verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación; **b)** consulta directa; **c)** copias simples; **d)** copias certificadas, y **e)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Al respecto, resulta necesario establecer que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisa: "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.", esto es, deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, siempre que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, la propia norma contempla, que en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

1) **Modalidades tradicionales:** con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.



2) **Modalidades tecnológicas:** soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

Así también, el ordinal 133 de la Ley General en cita, establece que en los casos en que los sujeto obligados no puedan entregar o enviar la información en la modalidad elegida, deberán indicar a los solicitantes otra u otras modalidades de reproducción o envío, fundando y motivando la necesidad de ofrecerse en una diversa; esto es, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta *in situ* y existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico, o bien, se reproduzca y se entregue en copias simples o certificadas, según lo haya requerido el solicitante, el Sujeto Obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada *in situ*, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los Sujetos Obligados al entregar la información privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el



petionario; no obstante lo anterior, **en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, el sujeto obligado deberá justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.**

No es óbice a lo anterior que de la lectura gramatical de la normativa aplicable no se observa que exista la obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los Sujetos Obligados, pues sí existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por "cualquier otro medio de comunicación".

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los Sujetos Obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el petionario, siempre que ésta no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los Sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

En conclusión, se considera que si bien la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el petionario; lo cierto es, que en los casos que esto implique una carga injustificada o desproporcionada para los sujetos obligados, no deberá privilegiarse, pues los desviaría de sus funciones e impediría que cumplieran con su objetivo.

Al respecto, conviene enfatizar que este Órgano Colegiado para contar con mayores elementos sobre la acepción "digitalización", consultó la obra denominada "Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Documentación, Editorial, Síntesis, Madrid, España, 2004.", en lo que respecta al precepto de digitalización, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la



Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a **“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”**.

Asimismo, en el Diccionario de referencia se precisa que la digitalización de la información, implica un “procesamiento” semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel; siendo que para los primeros, también deberá resguardarse los archivos en los medios tecnológicos que resulten viables.

En este sentido, aun cuando la digitalización y la foto copia es un procesamiento casi igual, para lograr el primero, en adición se deberán realizarse otras acciones, que atendiendo a que la información está integrada por un total de dos mil cien fojas útiles, **la digitalización sí implicaría un perjuicio al Sujeto Obligado, pues el proceso para lograrlo paralizaría sus funciones y menoscabaría la atención en los asuntos de su competencia**, tal y como manifestó el Sujeto Obligado en la resolución de fecha veinte de junio del año que acontece, pues indicó que *desde el mes de octubre de dos mil diecisiete se encontraba en el proceso de organizar las elecciones de Gobernador, Diputados y Regidores*, siendo un impedimento para el Instituto entregar la información en la modalidad elegida por el solicitante, procediendo a ofrecer otras modalidades, estas son: la consulta directa y la entrega en copias simples con costo, en razón que la información solicitada originalmente se encuentra en papel, resultando a juicio de la autoridad responsable la cantidad de **\$ 8,400.00 M.N.** por el costo de recuperación, acorde con lo establecido en el artículo 85 H de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 85-H.- POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, CON EXCEPCIÓN DE LOS MUNICIPIOS, SE CAUSARÁN DERECHOS CONFORME A LO SIGUIENTE:

- I.- EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES, CON ANTERIORIDAD A DOS AÑOS, POR HOJA 0.10 UMA
- II.- EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES, PARA EL ANTERIOR Y ACTUAL EJERCICIO, POR HOJA 0.04 UMA
- III.- EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS 0.20 UMA
- IV.- DISCO MAGNÉTICO O DISCO COMPACTO, POR CADA UNO 1.00 UMA
- V.- DISCO VERSATIL DIGITAL 2.00 UMA"

Precisado lo anterior, este Órgano Garante procedió a consultar el portar del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en especificó el link: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>, para efectos de poder determinar el valor de la **Unidad de Medida y Actualización (UMA)** para el año dos mil dieciocho, vislumbrándose una tabla con los apartados siguientes: "Año", "Diario", "Mensual" y "Anual", desprendiéndose el valor del UMA para el año en cita, el correspondiente a: **\$80.60**; por lo que, para fines ilustrativos se inserta la captura de las pantallas con la información de referencia:

El INEGI te da la bienvenida a la versión beta de su nuevo sitio web. Ir a www.inegi.org.mx

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

Español English Otros idiomas Contacto

Inicio / Temas / Precios / Unidad de Medida y Actualización (UMA)

La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Unidad de Medida y Actualización (UMA)	Año	Diario	Mensual	Anual
	2018	\$ 80.60	\$ 2,469.24	\$ 29,432.88
	2017	\$ 76.49	\$ 2,294.80	\$ 27,536.80
	2016	\$ 73.04	\$ 2,220.42	\$ 26,645.04

Valor de la UMA

> El valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

En virtud de lo anterior, al hacer la conversión y los cálculos matemáticos necesarios, se desprende que el costo por cada copia simple, que se genere en razón del derecho de acceso a la información pública, es la cifra equivalente a **3.22**, que



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

multiplicándolo por el número total de fojas (**2,100 fojas útiles**), arroja una cantidad de cobro de: **\$ 6,762 M.N.**, advirtiéndose una diferencia entre esta cantidad y aquella que se pretendía cobrar de **\$ 1,638 M.N.**; máxime, que la autoridad no aplicó lo establecido en el último párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del ordinal 6 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ya que no entregó sin costo la cantidad de 20 fojas de la información de referencia, cuyo importe es el relativo a: **\$ 64.4 M.N.**, que debió restar a dicha cantidad, proporcionándola de manera gratuita.

Establecido lo anterior, **se desprende que no resulta acertado el proceder del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, pues si bien requirió al área competente para conocerle de la información, a saber, **la Dirección Ejecutiva de Administración**, quien proporcionó la información solicitada en modalidades diversas a la peticionada, esto son, en **copias simples con costo** y en **consulta directa**, fundando y motivando su imposibilidad para entregarla en la forma solicitada por el ciudadano (escaneada y digital), indicando los preceptos legales que le eximen de ello y precisando las razones por las cuales no posee dicha información en tales formatos, lo cierto es, que en cuanto a la entrega de información en la modalidad de copias simples, **se excedió en el cobro de la cantidad de \$ 8,400.00 M.N.** que estableciera como costo de recuperación, pues dicha cantidad no está sujeta a lo establecido en el artículo 85 H de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán; máxime, que no entregó las primeras veinte fojas sin costo; ya que el valor correspondiente a **0.04 UMA** (Unidad de Medida y Actualización) por la expedición de copias simples, surge de multiplicar **0.04 x 80.6** (valor del UMA 2018), siendo el equivalente a **3.22**, resultando que el cobro por la obtención de la información en copias simples debió haber sido por **\$ 6,697.60 M.N.**, y no así, por **\$ 8,400 M.N.**

Consecuentemente, se determina que no resulta procedente la conducta desarrollada por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, pues el acto reclamado si causó agravios al ciudadano, ya que si bien fundó y motivó la entrega de información en modalidades diversas a la peticionada, no hizo del conocimiento del particular la contestación del área competente ni la resolución de fecha veinte de junio del año en curso; asimismo, se excedió en el cobro de recuperación por la reproducción en la modalidad de



copia simple de la información.

OCTAVO.- Por todo lo anterior, resulta procedente **modificar** la respuesta que se hiciera del conocimiento del inconforme el día veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00602118, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Requiera a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, para efectos que **determine correctamente el valor equivalente a 0.04 UMA** y fije la **cantidad** por la expedición de 2,100 fojas en copias simples, **con las disminuciones que proceden**, en términos del artículo 85 H de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, del numeral 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del ordinal 6 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y haga del conocimiento del particular el costo por dicha expedición.

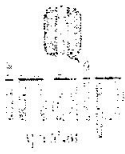
II.- **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, esto es, la respuesta en la cual determine correctamente la cantidad por la expedición de 2,100 fojas en copias simples, otorgando gratuitamente la equivalente a 20 fojas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III.- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta recaída a la



solicitud de acceso con folio 00602118, que fuera hecha del conocimiento del particular el día veinte de junio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el ciudadano no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de septiembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA